

Sur: Cota ciento ochenta, linde de la antes citada finca «Maruallas» y de la finca «Charco Rlañez», también propiedad del Instituto Nacional de Colonización; otra vez cota ciento ochenta, carretera de El Carpio a Castro del Río, camino de Santa Lucía, camino del Redondo y cota ciento noventa, hasta llegar al límite del término de El Carpio con el de Villafranca.

Este: Camino de El Carpio a la Aldea de Morente, linde de la finca «Cerro del Obispo», con las parcelas de las Uvadas, cota ciento ochenta, desagüe de la finca «Cerro del Obispo», desagüe de la finca «Los Angeles», cota ciento ochenta, arroyo de las Longanizas y arroyo de la Cruz, hasta llegar de nuevo a la cota ciento ochenta.

Oeste: Término municipal de Villafranca hasta el camino de La Higuera.

La superficie así delimitada asciende a dos mil doscientas ochenta y tres hectáreas, pertenecientes a los términos municipales de El Carpio y Bujalance, de la provincia de Córdoba.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las obras de puesta en riego y colonización de la zona, en su mayor parte construidas, se clasifican de la siguiente manera:

a) De interés general.

I. Estructura de la captación, conducción, balsa y depósito regulador y caminos de servicio de las acequias principales de riego de la zona.

II. Líneas de alta tensión y central de transformación para el abastecimiento de energía y elevaciones.

III. Corrección y revestimiento de los desgües naturales formados por los arroyos Gálvez, Horchuelos y Zarzoso.

IV. Construcción de edificios sociales, obras de urbanización e instalaciones de servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

b) De interés común.

I. Estaciones elevadoras y de presión.

II. Redes de acequias, tuberías de distribución, caminos y desagües para el servicio de las distintas unidades en que se han de dividir los terrenos útiles para el riego de la zona, instalaciones de riego por aspersión.

III. Plantaciones lineales.

c) De interés agrícola privado:

I. Adaptación y mejora de las actuales dependencias agrícolas y construcción de las nuevas viviendas para colonos, con sus dependencias.

II. Nivelación y acondicionamiento de las tierras regables.

III. Regueras y azarbes de último orden, tuberías móviles y aspersores, dentro de las unidades tipo en que se subdivide la zona.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que sea preciso realizar en las nuevas unidades de explotación.

V. Centros cooperativos: Edificios e instalaciones.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en su momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés general, de interés común y las de interés privado, correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de cincuenta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de estos índices mínimos dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en la

zona, se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos, a que se refiere el apartado d), de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de zonas regables, ha de comprender el proyecto general. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo cuarto.—La explotación de las elevaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua, en las que figurará incluida la cuota de amortización, en un período no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las correspondientes obras e instalaciones descritas en el artículo segundo, grupo b), obras de interés común, apartado I, del presente Decreto. Estas cuotas de amortización se harán efectivas en la zona desde la primera campaña en que pueda regarse normalmente.

Las agrupaciones de propietarios regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de la referida explotación, en cualquier momento, previo el abono al Instituto de la parte del resto de las obras pendientes de amortización.

Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo segundo, grupo b), apartados II y III, de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes, se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo quinto.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo tercero de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos contraídos por los anteriores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo sexto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión inferior a veinticuatro hectáreas, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con los Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime conveniente para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2185/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el plan general de colonización de la zona regable del valle de Lemos, en la provincia de Lugo.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional del valle de Lemos, en la provincia de Lugo, que tiene por objetivo fundamental el estímulo de la iniciativa privada, de forma que simultáneamente con la transformación en regadío pueda acometerse la adaptación de sus explotaciones con una orientación marcadamente ganadera.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable del valle de Lemos, declarada de alto interés nacional por Decreto tres mil ciento veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, con sujeción al proyecto que ha sido reclado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES

La zona, que está constituida por once sectores, se delimita del siguiente modo:

Norte: Por la acequia que seguirá, aproximadamente, la cota trescientos sesenta, desde el casco urbano de Bóveda hasta su origen en el canal de Bóveda, en el cruce con el camino de Mosteiro

Este: Sigue por este canal de Bóveda hasta el arroyo Piñeira, este arroyo hasta el canal de la margen izquierda de la subzona baja de Monforte y este canal hasta el río Neiras.

Sur: Sigue por este canal hasta su desagüe en el río Cabe, este río hasta el desagüe del canal de la margen derecha de la subzona baja de Monforte, aguas arriba del puente de Canaval.

Oeste: Sigue por el canal de la margen derecha hasta la presa de derivación de Ribasaltas, río Cabe, aguas arriba hasta el desagüe del río Mao; sigue por este río y después se dirige, a la altura de la Parroquia de La Parte, a buscar la curva del kilómetro trescientos sesenta y ocho del ferrocarril Palencia-La Coruña; sigue sensiblemente paralela y cercana al ferrocarril hasta el río Mao, en las inmediaciones del cruce del ferrocarril con la carretera C-quinientos cuarenta y seis y río Mao, hasta el puente de la carretera de Bóveda a Puebla de Brillón, en donde tiene su origen, en el casco urbano de Bóveda.

La zona así delimitada comprende tres subzonas, divididas en once sectores, enclavados en los términos de Bóveda, Pantón, Sober y Monforte de Lemos, en la provincia de Lugo, cuya superficie total asciende a cinco mil quinientas hectáreas, de ellas, cinco mil trescientas, útiles para riego.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A) Grandes obras hidráulicas

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable del valle de Lemos son las siguientes:

- Embalse de Vilasouta. En ejecución avanzada.
- Presa de derivación de Ribasaltas. En servicio.
- Canal de Bóveda. En ejecución.
- Canal margen derecha, subzona baja de Monforte. En ejecución.
- Canal margen izquierda, subzona baja de Monforte. Terminado.

f) Redes principales de acequias, desagües y caminos. Terminado el sector I de la subzona baja de Monforte, margen izquierda, y en proyecto y ejecución el resto.

B) Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Defensa de márgenes.—Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límite a los sectores hidráulicos.

II. Construcción de los edificios sociales, incluso a nivel de Parroquia, obras de urbanización e instalación de servicios indispensables para atender las necesidades de la zona.

III. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo que se instalen en la zona, así como los elementos fijos de riego por aspersión.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. La red terciaria de acequias o equipos de riego por aspersión y las de desagües y caminos, complementaria de las anteriores.

II. Drenaje agrícola de la tierra y «perfilado» del terreno.

III. Roturaciones de parcelas de monte bajo, enmiendas del terreno y sistematización de tierras.

IV. Creación y mejora de praderas.

V. Nuevas dependencias ganaderas o adaptación y mejora de las existentes.

VI. Centros cooperativos: edificios e instalaciones.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias, las nuevas industrias agrícolas, cuya situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintiuno de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés agrícola privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto Nacional de Colonización.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintiseis.

III. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona, de extensión variable.

II. Unidad tipo límite inferior, con superficie de doce hectáreas, en los terrenos que se adquieran por el Instituto Nacional de Colonización.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinticuatro y cien hectáreas.

IV. Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a la legislación vigente.

La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a los municipios respectivos.

CAPITULO SEGUNDO

Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se llevará a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del valle de Lemos (Lugo), delimitada en el artículo primero, directriz I, del presente Decreto.

A tal efecto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se harán las rectificaciones necesarias en los perímetros de las zonas ya sujetas a concentración y se decretará la de los sectores regables no incluidos en zonas en que actualmente se realice dicha mejora.

CAPITULO TERCERO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto, en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá que alcanzar una intensidad mínima, definida por el límite de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviera señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO CUARTO

Tierras reservadas y complemento de las reservas

Artículo cuarto.—Teniendo en cuenta el estado de distribución de la propiedad de la tierra en la zona, no se considera necesario redactar el proyecto de parcelación que previene la

Ley, debiendo considerarse reservadas las pertenecientes a propietarios cultivadores directos.

Durante un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha del Plan, los arrendatarios de tierras de la zona podrán solicitar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley la adjudicación por el Instituto, en superficie no superior a doce hectáreas, de las tierras que éste pueda adquirir en la zona.

CAPITULO QUINTO

Adquisición por el Instituto de las tierras ofrecidas voluntariamente

Artículo quinto.—Por no resultar de momento necesario establecer los precios mínimos y máximos aplicables a los terrenos de la zona a que se refiere el apartado 1) del artículo cuarto de la Ley, se aplaza dicha determinación hasta que las circunstancias aconsejen llevarlas a efecto, debiendo cumplirse en este caso las formalidades previstas a este respecto.

Artículo sexto.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo séptimo.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO SEXTO

Plan coordinado de obras

Artículo octavo.—Estando ya realizadas en fase de ejecución o de concurso de proyectos y ejecución de obras a cargo de la Confederación Hidrográfica del Norte de España la casi totalidad de las obras definidas como de interés común en el apartado B-b) de la directriz II, del artículo primero, a la que fueron atribuidas con anterioridad al Decreto tres mil ciento veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, no se estima necesaria la redacción del Plan coordinado de obras que especifica el artículo ocho de la Ley.

El Instituto Nacional de Colonización redactará un proyecto que comprenda todas las obras que merezcan dicha calificación y se estimen necesarias para completar las redes de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, dando conocimiento del mismo a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

CAPITULO SEPTIMO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo noveno.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Colonización en la zona serán adjudicadas a los cultivadores de los términos municipales incluidos en ella que las soliciten y que reuniendo los requisitos que se exigen para ser colono del Instituto Nacional de Colonización posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de doce hectáreas.

Artículo décimo.—Los propietarios de tierras en la zona que desean agruparlas para su explotación en común deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo.

Artículo undécimo.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras en la zona con extensión inferior a veinticuatro hectáreas, y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz III del artículo primero, podrán gozar de los beneficios que otorga la Ley para el reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se benefician de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del valle de Lemos, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2186/1969, de 16 de agosto, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes del Ayuntamiento de Alcublas, de la provincia de Valencia.

La repoblación de la cuenca del río Turia se considera indispensable para la conservación de los embalses del Generalísimo, Loriguilla y Villamarchante y en general para la protección de las vegas de dicho río, donde se ubican cultivos agrícolas de tanta importancia.

Los montes del Ayuntamiento de Alcublas forman parte de esta cuenca y es además bien patente la necesidad de su repoblación, pues son hoy prácticamente improductivos y el aspecto de aridez que presentan contrasta con el de las repoblaciones limítrofes de la provincia de Castellón.

La repoblación forestal de estos montes, además de contribuir a evitar los daños originados por las avenidas en la capacidad de los embalses, así como en los cultivos y vías de comunicación, incidirá favorablemente en la economía de la localidad, no sólo por los jornales que proporcionarán estos trabajos, sino también por la futura producción de madera de las repoblaciones proyectadas, por lo que procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» del perímetro afectado y la utilidad pública de los trabajos a realizar en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública del perímetro de «repoblación obligatoria» que incluye terrenos situados en el término municipal de Alcublas, de la provincia de Valencia, pertenecientes a dicho Ayuntamiento como bienes de propios, con una superficie total de dos mil cuarenta y tres hectáreas, comprendidas en los límites siguientes: Norte, términos municipales de Jérica y Sacañet (provincia de Castellón); Este, término municipal de Altura (provincia de Castellón); Sur, monte natural y labores particulares del término de Alcublas y término municipal de Liria (Valencia); y Oeste, término municipal de Andilla (Valencia), carretera comarcal de Casinos a Alcublas y montes consorciados La Solana y Barranco Lucia.

Dentro de los límites reseñados han sido excluidos de la repoblación obligatoria los cultivos agrícolas enclavados, reconocidos así en la delimitación practicada al efecto y que han sido señalados en los planos correspondientes.

Artículo segundo.—La entidad propietaria de los montes afectados por la presente declaración queda obligada a repoblarlos de acuerdo con los planes reglamentariamente aprobados por el Patrimonio Forestal del Estado, en los plazos y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—El cumplimiento de la obligación así establecida podrá realizarse, bien a las exclusivas expensas de la entidad propietaria o con arreglo a consorcios voluntarios que formalice con el Patrimonio Forestal del Estado. En caso de incumplimiento por parte de la entidad propietaria de las dos modalidades citadas, podrá el Patrimonio Forestal del Estado imponerle consorcios forzosos.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios se tendrá en éstos en cuenta que la participación en las rentas futuras y la duración del consorcio han de regirse por lo dispuesto en la vigente legislación forestal.

En todo caso, al liquidar el consorcio a su debido término, se efectuará la valoración de la masa existente y el propietario del suelo abonará al Patrimonio Forestal del Estado, como